



## Informe de Investigación

### TÍTULO: EL EMBARGO EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de Familia	<b>Descriptor:</b> Violencia Doméstica
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Embargo artículo 3 inciso m) Ley contra la Violencia Doméstica
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>		<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>		<b>2</b>
a) Novedosa disposición sobre el embargo.....		2
<b>3. NORMATIVA.....</b>		<b>4</b>
a) Ley contra la violencia doméstica.....		4
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>		<b>8</b>
a) Naturaleza cautelar y temporal del embargo en la proceso de violencia doméstica... ..		8
b) El embargo para cobrar daños para ejecución inmediata en materia de violencia doméstica.....		9

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación recopila información sobre el embargo previsto como medida cautelar en el artículo 3 inciso m) de la Ley contra la Violencia Doméstica, se incluye normativa que desarrolla esta figura, así como el texto de la normativa mencionada, y jurisprudencia que ha interpretado y delimitado los alcances del este embargo en los procesos de violencia doméstica.



## 2. DOCTRINA

### a) *Novedosa disposición sobre el embargo*

[DURÁN JIMÉNEZ]<sup>1</sup>

*“La medida del embargo preventivo es novedosa en materia alimentaria. Por primera vez el legislador prevé la posibilidad de impedir la disponibilidad de los bienes del presunto agresor para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley. De proceder la medida será ordenada por un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que la ordene y recaerá, a juicio de la autoridad competente, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes que en cantidad suficiente garanticen la obligación alimentaria.*

*Según las estadísticas publicadas en la investigación realizada por las autoras Lilliana Barrantes y Celia Cabezas en su Tesis de Grado Análisis Jurídico de la Ley contra la Violencia Doméstica, esta medida prácticamente no es solicitada por los presuntos agredidos, a pesar de que la misma les permite a las o los presuntos agredidos asegurar la habitación familiar por al menos tres meses, tiempo en el que, cuando se trata de parejas, podrían interponer el juicio declarativo de separación judicial o de divorcio; juicio en que se definirá la situación de gananciales. Distinto es el embargo preventivo que recaerá sobre otros bienes, pues la medida es, que sean suficientes para respaldar la obligación alimentaria, sea que el juez debe hacer una operación mental, partiendo del posible monto de cuota alimentaria provisional para determinar cuanto es suficiente.*

*La aplicación de esta medida ha sido realmente poca, según el análisis realizado en una muestra de veinte expedientes judiciales, según la cual en ningún caso el juez dispuso dicha medida.*

*También se realizó una entrevista a varios jueces, sobre la aplicación del embargo preventivo como medida de protección, pero las opiniones fueron muy diversas, aunque la mayoría considera que si se justifica este tipo de medida. Otros consideran que no es aplicable y que la interesada debe acudir a otra vía para solicitarlo. No obstante el espíritu de la norma es garantizar el pago de la deuda alimentaria en favor del agredido y los menores dependientes.*

*Según la Licda. Ana Elena Badilla de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, esta medida no se aplica porque los jueces la consideran improcedente y opinan que lo que podría hacerse es una anotación marginal a aquellos bienes que aparezcan a nombre del presunto agresor.*

*Las medidas de protección contempladas en los incisos n), ñ), o) y p) son de índole patrimonial y se refieren al aseguramiento, uso exclusivo, abstención por parte del presunto agresor de interferir en el uso y reparación en dinero en efectivo de los daños materiales causados por el presunto agresor; a los bienes muebles componentes del menaje de casa e instrumentos de trabajo.*

*Estas medidas de protección también son poco solicitadas, quizá porque al calor de la presunta agresión, el presunto agredido vela más por la integridad física y psicológica, suya y de sus dependientes, que por la integridad material, es por eso que considero que es al Juez en su resolución de fondo y a la luz de las circunstancias, quien debería muchas veces ordenar estas medidas, de resultar necesarias.”*



### **3. NORMATIVA**

#### ***a) Ley contra la violencia doméstica***

##### ARTICULO 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.
  
- b) Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita.
  
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.
  
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta ley.



- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
  
- f) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
  
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
  
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
  
- i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.
  
- j) Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
  
- k) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
  
- l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente. (La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996,



estableció que el inciso anterior no es inconstitucional, en relación con el artículo 10 de la presente ley, en tanto se entienda que: "...contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaria, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley").

m) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos



indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección. (Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 46 de la ley N° 8589 del 25 de abril del 2007).



#### 4. JURISPRUDENCIA

##### ***a) Naturaleza cautelar y temporal del embargo en la proceso de violencia doméstica***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>2</sup>

"De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de **medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas**, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema psicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son *numerus clausus* y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10). 2) Principio de intervención inmediata y oportuna: estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que "planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas" (Artículo 10) y " el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna" (artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación "no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas" (artículo 15). Incluido en este principio estaría el de celeridad.-

**3) Temporalidad: Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un período igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5).**



**Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m)** 4) Sumariedad: No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: “ En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba ” (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección. 5) Oralidad: El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8). 6) Sencillez e informalidad: El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10). 7) Razonabilidad y proporcionalidad: Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno."

***b) El embargo para cobrar daños para ejecución inmediata en materia de violencia doméstica***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>3</sup>

"En lo que si existe razón para la recurrente lo es en cuanto a lo relativo a la condena que se hace contra ella de daños y perjuicios en el proceso.- Es cierto que el inciso p) del artículo tercero de la Ley contra la Violencia Doméstica habla y establece como medida de protección de violencia intrafamiliar la orden de reparación en dinero efectivo de daños ocasionados a la persona agredida o a los bienes indispensables para continuar la vida normal, pero de ello a considerar que en esta

vía cautelar se pueda hacer condena abstracta de daños y perjuicios y enviar a las partes a la vía de ejecución de sentencia, es un asunto diametralmente opuesto.- Si se ha establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica la posibilidad de reparación de un daño es porque la ley quiere tutelar la comisión de daños directos que se producen cuando se operan agresiones ya sea verbales, físicas, sexuales o patrimoniales, pero como una medida de protección, esto es como una forma de retribuir a la víctima daños concretos allí especificados, sea gastos de traslado, reparaciones en propiedad, alojamiento y gastos médicos, pero no como los daños y perjuicios completos que pueden ser indemnizados tomando como base la norma general del artículo 1045 del Código Civil, ya que no solo acá se estipulan todo tipo de daño, por ejemplo el daño moral, sino que ese artículo general permite el cobro de perjuicios, lo que no contempla la norma de la Ley contra la Violencia Doméstica. Ahora bien, **no es que este tribunal considere que los daños y perjuicios que se causan dentro de la familia y en las relaciones interpersonales allí dadas no tengan reparación, sino que no es ésta la vía procesal adecuada para su cobro, no solo por la naturaleza de la misma, que es meramente cautelar y no existen en él los necesarios mecanismos de defensa para las partes, así como que las resoluciones no tienen la fuerza necesaria de cosa juzgada para ello.-**

El mismo inciso p) citado de la Ley contra la Violencia Doméstica hace exposición no solo del tipo de daño reparable en esta vía **como medida de protección y no como condena indemnizatoria**; sino que establece el trámite de cobro que debe ser dentro de la misma vía; lo que hace que su fijación debe ser en el mismo fallo y en concreto, para a partir de allí proceder con ese **procedimiento cobratorio mediante embargo y remate**; como se trata de indemnización concreta de ciertos daños (nunca perjuicios) allí destinados, es que debe la parte demostrar no solo su existencia, sino el monto del daño; para que el juez - necesariamente - indique en el fallo de instancia el monto de la reparación y la orden para el presunto agresor de pago con la advertencia del apremio patrimonial en caso de no hacerlo.- En el caso concreto el juez de primera instancia se equivoca al otorgar al promovente los daños y perjuicios, pero en una forma totalmente independiente a lo que regula el inciso p) del artículo tercero ya referido; debe observarse que en ningún momento el juez hace alusión a este instituto cautelar, sino que hace toda una relación doctrinal y de jurisprudencia relacionado con los daños y perjuicios en materia de familia y de relaciones interpersonales, aplicables especialmente en materia de divorcio acerca de las causales y de los hechos para ello; el juez hace la condena también de perjuicios, lo que - como hemos



dicho - no es de recibo en este procedimiento y envía a la parte a ejecutar el fallo a la vía correspondiente, como sería la vía civil de ejecución de sentencia; cuando el procedimiento únicamente aceptado en el procedimiento de protección establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica admite una condena en concreto con ejecución simple en el mismo proceso.- Por otro lado, en ningún momento el promovente se preocupó por demostrar los daños que pide en razón de los admitidos en ese inciso p) (sea gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos), ni siquiera los menciona y menos aporta prueba al respecto; con lo cual se tiene que no existe derecho alguno para el otorgamiento dado, ya que aunque se interprete que lo fue en aplicación del inciso p) supra citado, no se cumple las condiciones para su otorgamiento.- Las sentencias dictadas en el procedimiento de violencia doméstica no tienen, de forma alguna, la fuerza necesaria para que se traduzcan en ejecutoria y poder ventilar un cobro en la vía de ejecución de sentencia, según los requisitos del artículo 629 y siguientes del Código Procesal Civil.- Así las cosas, en el punto recurrido sobre la condena en daños verificada, se procede a revocar la sentencia apelada y se deniega esa petición.-"

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DURÁN JIMÉNEZ Miriam. El proceso aplicable a las medidas de protección en la Ley contra la Violencia Doméstica. Tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1998. Pp 176-178.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del seis de enero del dos mil nueve .- VOTO No. 16-09.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las diez horas veinte minutos del treinta de enero del dos mil siete. VOTO No. 154-07.